aprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)

ART. 1843.—Del auto de aprobación pueden apelar el síndico y el curador, si hicieron observaciones á la cuenta.

ART. 1844.—Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el síndico.

ART. 1845.—Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará inmediatamente el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal para los efectos á que haya lugar.

ART. 1846.—En todos los casos en que para algún acto el tutor necesite de la licencia del juez ó de su aprobación, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará en juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelación ni otro recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, si la sentencia definitiva decidiere, de hecho, sobre otros puntos, será apelable en ambos efectos. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor con aprobación del curador, se admitirán los recursos que correspondan, según derecho, á los negocios de mayor interés.

ART. 1847.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

CAPITULO VII

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos

ART. 1848.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

I. Bienes raíces.
II. Derechos reales.
III. Alhajas.

ART. 1849.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

I. Que la pida el tutor.

II. Que se exprese el motivo de la enajenación, y el objeto á que debe aplicarse la suma que se obtenga.

III. Que se propongan las bases de remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que puede reconocerse, su plazo, intereses y garantías.

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación.

V. Que se oiga al curador y al síndico.

ART. 1850.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobación de algún hecho, el juez señalará un término de diez días para recibir pruebas sobre él; y concluido, citará con plazo de tres días una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres siguientes.

ART. 1851.—Estimando el juez bastantemente acreditada la necesidad ó utilidad de la venta y legales las propuestas, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ART. 1852.—Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados á una audiencia que se verificará dentro de tres días, haciéndose constar en el acta el debate y en su caso las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres días concederá ó denegará la licencia.

ART. 1853.—La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos, si el precio de avalúo de la cosa excede de trescientos pesos.

ART. 1854.—La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles que valgan en más de quinientos pesos.

ART. 1855.—Respecto de las alhajas y bienes raíces cuyo importe no exceda de quinientos pesos, se observará lo que dispone el último inciso del artículo 525 del Código Civil.

ART. 1856.—El nombramiento de peritos para el avalúo siempre se hará por el juez.

ART. 1857.—El remate de bienes raíces á que se refiere el artículo 1854, se anunciará por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial," de siete en siete días; y por medio de rótulos que se fijarán en la puerta del juzgado y en la de la casa municipal, así del lugar en que se haya de hacer el remate, como del en que estuvieren los bienes que han de ser rematados, señalándose en dichos edictos y rótulos un término que no exceda de treinta días, al cabo del cual se verificará el remate. El término se contará desde la publicación del último edicto.

ART. 1858.—Las alhajas cuyo importe exceda de quinientos pesos se rematarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior; pero el término señalado para el remate será á lo más de diez días.

ART. 1859.—En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

ART. 1860.—Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, el curador y el síndico modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los tres artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ART. 1861.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización.

ART. 1862.—El precio se entregará, mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor si estuviere relevado de garantía conforme á las fracciones I y III del artículo 494 del Código Civil, ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

ART. 1863.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al artículo 870.

ART. 1864.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 521 del Código Civil.

ART. 1865.—Cuando el padre ú otro ascendiente que ejerza la patria potestad, prentenda la enajenación ó gravamen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administración ó sólo esta, se observará lo prevenido en el artículo 389 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ART. 1866.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó la utilidad de la venta; y encontrando el juez comprobada la una ó la otra, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate; pero nunca en menos de las cuatro quintas partes del avalúo de los bienes en el primer caso, ni en menos del precio total en el segundo.

ART. 1867.—La enajenación de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados.

ART. 1868.—Después de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenación de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ART. 1869.—Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 1849 á 1853, teniendo presente que la autorización en este caso deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta, y observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 526 del Código Civil.

ART. 1870.—Cuando en virtud de la transacción se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1862 y 1863.

ART. 1871.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravamen de los bienes de los menores, á su arrendamiento por más de nueve años, y demás contratos que no sean de venta é importen obligación de los bienes á que se refiere el artículo 1848.

ART. 1872.—Concedida la licencia judicial para enajenar, hipotecar ó transigir, procederá el que la obtuvo á la enajenación, hipoteca ó transacción hasta otorgar las escrituras respectivas. Pasado un año desde que se concedió la licencia sin hacer uso de ella, quedará sin efecto.

ART. 1873.—La licencia concedida para vender ó enajenar, no podrá servir para hipotecar ni viceversa.

CAPITULO VIII

De la emancipación y de la renuncia de la patria potestad

ART. 1874.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará al juez de su domicilio acompañando los documentos que justifiquen:

I. Su parentesco con el menor, y la edad que este tenga.

II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia.

III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ART. 1875.—Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre los puntos que en él se indican.

ART. 1876.—Cumplidos los requisitos que expresan los dos artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente y al menor, dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes autorizará la emancipación mandando que se extienda el acta conforme al artículo 114 del Código Civil.

ART. 1877.—Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1878.—La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 405 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ART. 1879.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaración.

ART. 1880.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

ART. 1881.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ART. 1882.—El acta en que conste la renuncia de la patria potestad, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

ART. 1883.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la manera de subsanar la omisión del registro de nacimiento

ART. 1884.—El que trate de reconocer á un hijo natural por el medio establecido en la fracción V del artículo 347 del Código Civil, ocurrirá al juez menor, quien citará á los interesados á una junta, en la cual el promovente hará la confesión directa y expresa de la paternidad ó maternidad. Si el hijo mayor de catorce años ó el tutor en su caso estuvieren conformes, el juez dará por hecho el reconocimiento.

ART. 1885.—De las diligencias á que se refiere el artículo anterior se levantará el acta correspondiente, la que se archivará después de remitirse testimonio de ella al encargado del Registro, para los efectos del artículo 104 del Código Civil.

ART. 1886.—Cuando el hijo natural no haya sido presentado para el registro de su nacimiento, ó esa presentación se hiciere después del término señalado en el artículo 79 del Código Civil, la persona que pretenda reconocer á

aquel ó simplemente que se haga el registro, ocurrirá al juez menor, ofreciendo una información sobre los motivos de la omisión y sobre la fecha y lugar en que se verificó el nacimiento. El juez en vista de la información, mandará hacer el registro remitiendo testimonio de las diligencias al encargado de la oficina del estado civil, para que se haga la inscripción correspondiente. Este registro surtirá los efectos legales, sin perjuicio de que se haga efectiva la multa de que trata el referido artículo 79.

ART. 1887.—Si de la información rendida ó de los otros datos que el juez recoja, resultare que hubo malicia en la omisión del registro, procederá contra el culpable en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales.

ART. 1888.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar también tratándose de hijos legítimos ó espurios.

CAPITULO X

De la habilitación de edad

ART. 1889.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

I. Que no está sujeto á patria potestad.

II. Que es mayor de diez y ocho años.

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes.—En la misma solicitud especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines. Para la justificación de los hechos á que se refieren las fracciones I y III puede admitirse información de testigos.

ART. 1890.—Rendida la información, se correrá traslado, por tres días, al tutor del menor si lo tuviere; y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto.

ART. 1891.—Evacuado el traslado, el juez señalará un término de quince días para recibir las pruebas que se ofrezcan en caso de oposición; y una vez rendidas ó no habiendo oposición, entregará original el expediente al interesado para que pueda ocurrir á la H. Legislatura, á fin de que en uso de sus facultades conceda ó no la habilitación con arreglo al artículo 602 del Código Civil.

CAPITULO XI

Del consentimiento judicial para contraer matrimonio

ART. 1892.—En los casos en que con arreglo al Código Civil puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes, tutores ó encargados, deberá acreditarse previa y cumplidamente, por el menor que pretenda contraer matrimonio, que se halla en uno de los cuatro casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que, conforme á los artículos 171 á 173 del Código Civil, deben prestar su consentimiento.

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en menos de cuatro meses.

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

IV. Estar comprendido en el artículo 178 del Código Civil.

ART. 1893.—Presentada la solicitud en cualquiera de los tres primeros casos del artículo anterior, se publicará cuatro veces un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulación á juicio del juez, de siete en siete días, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de ocho días después de la última publicación, se presenten á ejercitar sus derechos.

ART. 1894. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en las tres primeras fracciones del artículo 1892, el juez, previos los informes que prudentemente adquiera, otorgará la licencia si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio; y si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare ó concediere la licencia, será apelable en ambos efectos.

ART. 1895.—Si antes de otorgarse la licencia en los casos del artículo anterior se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ART. 1896.—Si después de dictada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enunciadas en el artículo anterior, quedará sin efecto la licencia.

ART. 1897.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó tutor.

ART. 1898.—Cuando se considere irracional el discenso de los ascendientes, tutores ó encargados de los menores, en el caso de la fracción cuarta del artículo 1892, los interesados ocurrirán al encargado del Registro Civil para que este haga el depósito de dichos menores y en una audiencia les oiga á fin de procurar un avenimiento entre ellos; y para que en caso contrario remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente que hubiere formado, al juez de primera instancia, en el concepto de que el menor continuará en depósito hasta que se resuelva definitivamente en el juicio contradictorio.

ART. 1899.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en los casos de este capítulo, se substanciarán en juicio sumario, y desde que se promuevan terminará la jurisdicción voluntaria del juez; pero la sentencia definitiva que se dicte en aquel, será apelable en ambos efectos.

CAPITULO XII

De los depósitos de personas

ART. 1900.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción II del artículo 251 del Código Civil.

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior.

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes.

IV. De huérfanos de menor edad ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

V. En el caso del artículo 178 del Código Civil.

ART. 1901.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos á que se refiere este capítulo, salvo el caso previsto en el artículo 1819, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada, pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo la persona á su disposición.

ART. 1902.—Para decretar el depósito en el caso de la fracción I del artículo 1900, deberá preceder solicitud de la mujer.

ART. 1903.—Si la solicitud se presenta por escrito, se trasladará el juez á la casa del marido ó á la en que se encuentre la mujer; y sin que se halle presente el segundo, la hará comparecer para que manifieste si ratifica ó no su petición.

ART. 1904.—Hecha la solicitud en comparecencia ó ratificada si se hizo por escrito, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ART. 1905.—Si hubiere cuestión sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ART. 1906.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido y constituirá el depósito.

ART. 1907.—A continuación dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusación de adulterio, quedará sin efecto el depósito y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á los cónyuges.